



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 760013105 005 201600419 01
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ORDOÑEZ
**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA**
ASUNTO: CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Conoce la Sala la solicitud de corrección aritmética presentada la parte demandante respecto de la sentencia No. 224 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **JUAN ANTONIO ORDOÑEZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS**, y establece expresamente lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso de autos, señala el apoderado judicial de la parte demandante⁵ que se presentó un error en el cálculo de la indemnización por despido injusto pues esta debió cobijar 20 años, 3 meses, 8 días, lo que corresponde a "415 o 416 días



(sic) (30 días (sic) por el primer año y 20 días (sic) por cada año subsiguiente al primero)”, que al multiplicarlos por el salario diario arroja un total de \$17.092.608 por concepto de indemnización y no \$15.432.938.48, como se indicó en la providencia.

Al respecto, una vez revisada la liquidación efectuada se evidencia que no se incurrió en error en la misma, como se pasa a explicar:

En el caso el contrato laboral inició el 7 de octubre de 1995 y finalizó 25 de enero del 2016, por lo que por el primer año correspondieron 30 días a indemnizar y por los siguientes 20 días, con excepción del último año de contrato, que no se laboraron 360 días sino 100, por lo que se debe liquidar la proporción a los días laborados que equivalen a 5,61 días a indemnizar, en consecuencia el total de días a liquidar corresponde a 375,61 y no “415 o 415” como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, los 375,61 días a liquidar multiplicados por el último salario diario (\$41.088), arrojan como indemnización la suma de \$15.432.938,48, por lo que se encuentra correcta la suma liquidada sin que haya lugar a la corrección por error aritmético solicitada.

Por otro lado, observa la Sala que el apoderado judicial de parte demandante presentó en el mismo escrito “*Recurso de Reposición (sic), en lo determinado en la Sentencia No 224, parte del resuelve, punto 4 Costas*”, el cual se negara por improcedente pues de acuerdo al art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal recurso no procede en contra la sentencia de segunda instancia como lo pretende la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección aritmética presentada por la parte demandante respecto de la sentencia No. 224 del 31 de agosto de 2022. ⁶

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición



presentado la parte demandante respecto del numeral 4 de la sentencia No. 224 del 31 de agosto de 2022.

TERCERO. Una vez notificada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de primera instancia para que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese por estados electrónicos y por aviso.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS